



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal anuló las condenas impuestas a Emilio Felipe M y Julio Manuel M por considerárselos partícipes necesarios de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por tratarse el agente de un funcionario público y haberse cometido con violencia, e imposición de tormentos doblemente agravada por tratarse el agente de un funcionario público y la víctima de un perseguido político (artículos 45, 55, 144 bis, inciso 1 y último párrafo –texto según ley 14.616–, en función del artículo 142, inciso 1 –texto según ley 20.642–, y 144 ter, párrafos primero y segundo –texto según ley 14.616–, del Código Penal), y los absolvió.

El tribunal oral consideró probado que los hermanos M pusieron a disposición de los integrantes del Batallón Logístico I del Ejército Argentino con asiento en la ciudad de Tandil, provincia de Buenos Aires, sede del Área Militar 121 durante el último gobierno de facto, la chacra de su propiedad sita en esa ciudad, sabiendo que sería probablemente utilizada para la realización de actos ejecutivos del plan de represión ilegal sistemática y generalizada que se estaba cumpliendo por entonces en nuestro país. En esa chacra, entre el 29 de abril y el 4 de mayo, aproximadamente, de 1977, fue privado ilegítimamente de la libertad y torturado Carlos Alberto M, como parte de tal ataque (cf. págs. 20/22 de la copia digitalizada de la decisión del *a quo*).

El *a quo* señaló que no están en discusión las circunstancias mencionadas acerca de la privación de la libertad y las torturas que sufrió el damnificado, ni que la chacra en la que estuvo detenido era propiedad de los imputados, en tanto la sentencia del tribunal oral ha adquirido firmeza a ese respecto. Sin embargo, sostuvo que las pruebas valoradas para afirmar la participación de los acusados en tales hechos no son suficientes para refutar su versión de lo ocurrido, según la cual la vivienda estaba abandonada desde hacía un año

al momento de los hechos y no le fue prestada a los militares para que la utilizaran, sino que éstos la habrían usurpado (cf. págs. 15/26 ídem).

En particular, identificó seis argumentos en los que se habría apoyado la condena: (a) según habrían declarado los testigos Ana María y Ángel P era habitual ver a personal militar, a toda hora, en la chacra de los hermanos M (b) sin el permiso de los dueños, habría existido el riesgo de que el plan criminal se frustrara por la denuncia de aquéllos ante las autoridades competentes a raíz de la presunta usurpación de su propiedad; (c) al fugarse M de la chacra en la que estaba privado de su libertad y buscar ayuda en una finca vecina, fue perseguido por uno de los militares que lo mantenía cautivo, el cabo primero José Luis O , el cual, al toparse en aquella finca con Neri B y Roberto Rubén P les habría pedido, según el testimonio de aquéllos, que solicitaran refuerzos en la casa de “los M ”; (d) la propiedad en cuestión no presentaba daños ni signos de violencia en sus aberturas; (e) la participación de Emilio Felipe M en la inspección ocular irregular realizada días después del fallecimiento de M y (f) la invocada existencia de una “evidente” y “notoria” relación “estrecha” entre los hermanos M y las autoridades militares en la época de los hechos (cf. págs. 5/6 y 26/27 ídem).

En relación con los dos primeros argumentos, señaló que aun cuando se admitiera que la presencia de militares a toda hora en la finca de los imputados durante el período de comisión de los crímenes del caso podría ser un indicio de que ellos estaban al corriente de lo que ocurría allí, también cabría ponderar que la propiedad se hallaba situada en las afueras de la ciudad de Tandil, que la testigo Ana María P declaró que hacía más de un año que no veía a los propietarios en el lugar y que la finca estaba en desuso, tal como afirmaron los imputados, y que tal presencia de los militares habría durado solo unos pocos días (cf. pág. 27/28 ídem).

Por otro lado, en cuanto a que los agentes militares habrían conseguido el favor de los hermanos M para evitar el riesgo de que denunciaran la usurpación de su propiedad, se entendió que esa conjetura podría apuntalar la afirmación de que los



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

imputados habrían cedido el uso de su propiedad, pero no que adscribieron al plan de represión ilegal ni que sabían, en particular, que allí se privaría de la libertad y se sometería a torturas a algún detenido político (cf. pág. 28 ídem).

Esas últimas circunstancias tampoco podrían tenerse por probadas, según el *a quo*, con base en que O requirió a dos vecinos de la zona que pidieran refuerzos en la casa de “los M ” mientras perseguía al damnificado tras su fuga provisoria, aun cuando pudiera admitirse que el hecho de que O supiera quiénes eran los dueños de la finca podría ser otro indicio de que éstos consintieron que los militares la utilizaran (cf. pág. 29 ídem).

Tampoco se otorgó relevancia determinante a la falta de daños en los accesos a la vivienda, pues se pudo comprobar que Petrolina García P Daniel Angel P , Ana María P y Neri B ingresaron al lugar después de que M fuera matado por sus captores, sin necesidad de contar con el permiso de sus dueños ni forzar la entrada (cf. *ibidem*).

Respecto de la alegada relación entre los imputados y las autoridades militares, se recordó que Emilio M declaró haber mantenido solo una “relación protocolar” con tales autoridades, debido a que en ese entonces era Gerente del Banco Comercial e integrante del órgano de administración de la Usina de Tandil, sin que se haya valorado en la sentencia, según el *a quo*, ninguna prueba o dato que controvierta lo dicho por el imputado. En rigor, la existencia de la supuesta relación estrecha se habría deducido de la posición laboral y social de los acusados (cf. pág. 30 ídem).

Por último, respecto de la participación de Emilio M en la inspección ocular de la chacra realizada después de la muerte de M en altas horas de la noche y junto a personal policial armado que solo habría permitido que se ingresara a una habitación del inmueble, se valoró que tampoco es suficiente para demostrar que los imputados sabían lo que había ocurrido allí, ya que, aun cuando las condiciones en que se

llevó a cabo la medida pudieran generar alguna sospecha, lo cierto es que fue ordenada por la autoridad judicial que investigaba el caso y ejecutada por la policía de la provincia (cf. págs. 30/31 ídem).

En suma, el *a quo* entendió que correspondía absolver a los acusados con base en el beneficio de la duda, en cuanto no se habría rebatido su versión exculpatoria de los hechos.

Contra esa decisión, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el que sostiene que tal absolución resulta arbitraria al haberse valorado la prueba de forma fragmentaria y aislada, y haberse omitido la ponderación de indicios conducentes para la adecuada solución del caso, mediante una visión de conjunto que los correlacione debidamente (cf. págs. 15/26 de la copia digitalizada del documento de interposición del recurso federal).

Ese recurso fue declarado inadmisibile, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

Considero que la apelación federal, contrariamente a lo resuelto por el *a quo*, resulta formalmente admisible pues, aun cuando la cuestión planteada pueda ser considerada de hecho y prueba, regularmente ajena a esta instancia, ello no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos que, como el *sub examine*, constituyen una excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar las garantías del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público Fiscal (Fallos: 199:617; 299:17; 307:2483 y 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 325:1731; 327:2273; 331:1090 y sus citas).

Pienso que el presente es uno de esos casos de excepción porque, como lo señala el recurrente, la decisión impugnada se funda en un análisis parcial de la prueba obtenida que impide apreciar, adecuadamente, su valor incriminatorio.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En efecto, el *a quo* tuvo por demostrado, como se ha dicho (cf. *supra*, punto I), que era notorio para los vecinos de la zona en la que se encontraba la chacra de los imputados que ésta estaba siendo ocupada por personal militar, el cual se movilizaba por el lugar a cualquier hora del día, sin intentar ocultar en absoluto su presencia.

Además, de acuerdo con lo señalado por el recurrente, los integrantes de la familia Pozal declararon que, por las noches, desde que los militares llegaron a aquella chacra, era habitual escuchar gritos, quejidos y lamentos angustiosos que provenían de ese lugar (cf. pág. 21 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

A ello se añade que si bien es cierto que no hay elementos para contradecir que los imputados no frecuentaban la vivienda en esa época, también lo es que ellos vivían en la ciudad de Tandil, a escasos kilómetros de tal propiedad, y que Tandil era una localidad pequeña de la provincia de Buenos Aires en la que los hermanos M eran muy conocidos, debido a sus ocupaciones laborales y su posición social (cf. pág. 20 ídem). A este respecto, recuérdese que también se tuvo por probado que el cabo primero O , al encontrarse con dos vecinos de la chacra mientras perseguía al damnificado, quien había logrado evadirse, les pidió que pidieran refuerzos en la casa de “los M ” (cf. *supra*, punto I), de lo que se infiere que se suponía que cualquier persona de la zona sabía cuál era la casa y quiénes eran sus dueños.

En suma, si la finca hubiera estado usurpada, no solo resultaría extraño que el personal militar no guardara mayor discreción, sino que habría sido difícil que O , al perseguir a M , le ordenara sin más a aquellos vecinos que buscaran refuerzos allí, pues esta conducta se condice más con alguien que no tiene razones para ocultar la identidad de quienes están ocupando la propiedad.

Además, aun si se admitiera que las relaciones mantenidas por Emilio M con las máximas autoridades militares de la zona no fueron “estrechas” sino solo “protocolares”, como habría declarado el imputado, lo cierto es que ese dato, considerado

en conjunto con los otros derivados del resto de las pruebas valoradas, tales como que el personal militar se exhibía abiertamente en el lugar, que para los vecinos era manifiesto que estaban utilizando la chacra, que los M eran personas conocidas en el ámbito social tandilense, y la notoriedad de las circunstancias excepcionales que el país atravesaba por entonces, abona la versión acusatoria de lo ocurrido, en particular, en cuanto a que los imputados consintieron que los militares se valieran de su finca.

Una vez establecido, entonces, que la propiedad no había sido usurpada y que, en consecuencia, los imputados sabían que estaba siendo utilizada por los militares encargados de combatir a la subversión en esa zona, no puede considerarse arbitraria la verificación del elemento subjetivo del tipo en el cual se subsumió la conducta reprochada. En efecto, dadas las circunstancias excepcionales aludidas, es razonable sostener que los imputados eran conscientes de que el personal militar podía utilizar la finca para privar de la libertad a detenidos políticos y someterlos a tormentos.

Ello brinda sustento a la conclusión de que los hermanos M conocían que su conducta contribuía a poner en riesgo la libertad y la integridad física de los eventuales detenidos políticos a disposición de los militares, que no podían confiar en que ese riesgo no se concretaría y que, finalmente, esto fue lo que ocurrió en el caso de M lo que basta, en mi opinión, para responsabilizarlos por los delitos cometidos en su perjuicio (cf., *mutatis mutandis*, el dictamen emitido por esta Procuración General en el caso CSJ 374/2014(50-A)/CS1, “Amelong, Juan Domingo y otros s/queja por recurso extraordinario denegado”, al que se remitió el juez Rosatti, en lo pertinente, en su voto concurrente dictado en la sentencia del 12 de septiembre de 2017; en la jurisprudencia internacional, entre otros, TPIY, Cámara de Apelaciones, *Prosecutor v. Nicola Šainović et. al.*, caso IT-05-87-A, 23 de enero de 2014, puntos 1622, 1649 y 1650, y sus citas; en la doctrina, por ejemplo, Claus Roxin, *Strafrecht. Allgemeiner Teil, Band I: Grundlagen. Der Aufbau der Verbrechenslehre*, 3º ed., Múnich, 1997, págs. 393/394; versión castellana de la 2º ed. de D.M.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Luzón Peña *et al.*, *Derecho Penal. Parte General. Tomo 1: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Madrid, 1997, págs. 446/447).

En conclusión, entiendo que al haber afirmado que la opción por la hipótesis acusatoria de los hechos solo podría hacerse, en este caso, en detrimento del principio de inocencia, omitiendo que la opuesta versión exculpatoria ensayada por los imputados aparece como inverosímil al confrontarla con las circunstancias comprobadas de la causa, el *a quo* incurrió en un vicio de fundamentación que descalifica su decisión como acto jurisdiccional válido pues, tal como lo sostiene el recurrente (cf. págs. 25 de la citada copia del escrito de interposición del recurso federal), la condena de los imputados nunca sería posible si el acusador debiera refutar incluso hipótesis alternativas altamente improbables (cf. Jordi Ferrer Beltrán, *La valoración racional de la prueba*, Madrid, 2007, pág. 147).

Precisamente como pauta para evitar que la natural imprecisión de la prueba indiciaria derive en pronunciamientos arbitrarios, V.E. ha descalificado aquellos que, como consecuencia de una valoración fragmentaria de la prueba de cargo, han desconocido –al igual que en el *sub judice*– el valor de elementos de juicio de ese carácter cuando, integrados en su conjunto con los demás antecedentes de la causa, son decisivos para el resultado del pleito (Fallos: 319:1878; 321:2131; 323:3105, entre otros).

En síntesis, entiendo que en la absolucón impugnada mediante recurso federal se invocó el principio *in dubio pro reo* con sustento en la subjetividad de los jueces, sin correlato en las constancias de la causa, lo que descalifica la decisión como acto jurisdiccional válido, ya que si bien es cierto que ese principio presupone un especial ánimo del juez según el cual, en este estadio procesal, está obligado a rechazar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no lo es menos que dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de aquellas

constancias, lo cual, a la luz de las consideraciones efectuadas en este dictamen, no ha sucedido en este caso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423).

III

Por todo ello, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 7 de junio de 2022.